

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

Contratada predoctoral e investigadora del Área de Derecho Administrativo

Universidade da Coruña

Sumario: 1. Introducción. 2. Especial consideración a los aspectos relativos a la tramitación hidráulica y ambiental en la Sentencia 273/2014, de 27 de marzo. 3. Estudio de la suspensión procedimental de las solicitudes de nuevas concesiones hidrológicas a la luz de la Sentencia 399/2014, de 30 de abril. 4. Análisis del recurso promovido para declarar la nulidad de pleno derecho del Decreto 144/2007, de 19 de julio, por el que se aprueba el Plan de Emergencia exterior de la planta de recepción, almacenamiento, regasificación y expedición de gas natural licuado de la empresa Regasificadora del Noroeste, S. A., en el *concello* de Mugarbos. 5. Criterios para la determinación de los derechos de extensión de red eléctrica contenidos en la Sentencia 481/2014, de 9 de abril. 6. Cuestiones relativas a la desestimación del recurso formulado contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 29 de marzo de 2010 para la asignación de 2.325 MW de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos de Galicia mediante la Sentencia 774/2014, de 28 de mayo.

1. Introducción

En esta crónica se examinan algunos de los pronunciamientos más significativos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desde la perspectiva o vertiente ambiental.

Se puede clasificar la temática abordada en dos grandes grupos:

- Por una parte, las sentencias que inciden en materia de aguas.
- Por otra, las relacionadas con el ámbito energético.

Así, en un primer momento se estudian las cuestiones más representativas de la tramitación hidráulica y ambiental en la Sentencia 273/2014, de 27 de marzo.

Continuando con la materia de aguas, se analiza la Sentencia 399/2014, de 30 de abril, que incide en el fundamento de la suspensión procedimental de las solicitudes de nuevas concesiones hidrológicas.

Por lo que respecta al sector energético, se tratan cuestiones relativas a la pretendida declaración de nulidad de pleno derecho del Decreto 144/2007, de 19 de julio, por el que se aprueba el Plan de Emergencia Exterior de la planta de recepción, almacenamiento, regasificación y expedición de gas natural licuado de la empresa Regasificadora del Noroeste, S. A., en el *concello* de Mugarbos (A Coruña).

Posteriormente, se analizan los criterios para la determinación de los derechos de extensión de red eléctrica a la luz de la Sentencia 481/2014, de 9 de abril, para terminar con los requisitos para la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos de Galicia según la Sentencia 774/2014, de 28 de mayo.

2. Especial consideración a los aspectos relativos a la tramitación hidráulica y ambiental en la Sentencia 273/2014, de 27 de marzo

La primera de las sentencias objeto de análisis es la 273/2014, de 27 marzo, dictada por la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 4311/2006), siendo ponente José Antonio Méndez Barrera.

Como parte recurrente contra la Resolución de la Consellería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de 24 de febrero de 2006 se encuentra la Empresa Hidroeléctrica del Ulla, S. L., como parte demandada figura la Consellería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y son parte como codemandados el Ayuntamiento de Vila de Cruces, el Ayuntamiento de Touro y Energías del Deza, S. L., siendo la cuantía del recurso indeterminada.

En el fundamento jurídico segundo se indican los argumentos en los que se basa la pretensión de la parte actora de que se anule la resolución objeto de impugnación, a saber:

1. La suficiencia de los estudios de impacto ambiental de los dos saltos respecto de los cuales se otorgó la concesión.
2. El aprovechamiento objeto de la concesión anulada era perfectamente viable desde la perspectiva ambiental.
3. Al dictar la resolución objeto de impugnación, la Administración incurrió en desviación de poder.
4. La concesión era totalmente procedente desde la perspectiva de la normativa de aguas.

Por lo que respecta a este último punto, la Sentencia añade que “la resolución impugnada agrupa para su estudio las alegaciones de los recurrentes en alzada en tres apartados:

- a) las relativas a la tramitación hidráulica;
- b) las relativas a la tramitación ambiental; y
- c) otras alegaciones.

En el primero y en el último grupo aprecia algunas irregularidades, pero ninguna con

efectos invalidantes. Es en el examen del segundo en el que sí considera que existen motivos para el pronunciamiento de anulación que contiene su parte dispositiva. Por ello el examen a realizar en esta sentencia ha de referirse a la tramitación ambiental, por lo que la inclusión del tramo del curso del río Ulla en el que se proyectan los saltos entre los considerados como de interés hidroeléctrico por el Plan Sectorial Hidroeléctrico de las Cuencas Hidrográficas de Galicia Costa, de 29-11-2001, así como los informes favorables emitidos por autoridades competentes en otros ámbitos, en nada obsta a la exigencia de una adecuada tramitación medioambiental”.

El fundamento jurídico tercero detalla pormenorizadamente la motivación de la Resolución de 24 de febrero de 2006, que puede exponerse como sigue:

— Los estudios ambientales muestran carencias de contenido que coinciden con las señaladas en los recursos y que se manifestaron en los informes emitidos durante la tramitación del expediente, en las actuaciones previas a la emisión de la DIA y en la declaración ambiental emitida.

— No se incluye un estudio de sinergias en el que se evalúen los efectos de la instalación de los nuevos aprovechamientos en relación con los existentes, como se indica en el Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de Evaluación de Impacto Ambiental para Galicia.

La propia Sentencia añade que “esta cuestión es de una importancia indudable por cuanto existen numerosas concesiones otorgadas y en trámite en el Sistema Fluvial Ulla-Deza, además del hecho de que la petición otorgada se localiza en un tramo declarado como zona de especial protección de valores naturales”, puesto que se remarca el hecho de que es un lugar de importancia comunitaria integrado en la red Natura 2000 de acuerdo con el Decreto 72/2004.

— No se contiene la descripción de los métodos para conocer la repulsa o aceptación social del proyecto, tal y como exige el Decreto 442/1990.

— No se incluye el estudio comparado de la situación ambiental actual y la futura, como preceptúa el Decreto citado.

Por último, cabe resaltar que no se efectúa un estudio de viabilidad ambiental previo al otorgamiento como postula la normativa de aguas y la ambiental, “sino que se pospone la evaluación ambiental al trámite de aprobación del proyecto constructivo primero, y al previo inicio de obras después (modificación de la DIA del 9-8-2005)”. Como

consecuencia de ello se incurre en una vulneración de la normativa de aguas (artículo 98 del TRLA, artículo 115.2 h) del RDPH), así como de la ambiental, estatal y autonómica (artículo 5.1 y 9 de la Ley 1/1995, artículo 5.1.4 del Decreto 442/1990 y artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986).

Por lo que respecta a la parte actora, esta niega las carencias o insuficiencias que se achacan a los estudios de impacto ambiental en la Resolución impugnada dado que sí se incluyen estudios de las sinergias que se producirían por la instalación de los nuevos aprovechamientos en relación con los existentes; sin embargo, en su fundamento jurídico cuarto la Sentencia reconoce que “lo que se dice sobre sus efectos en relación con las poblaciones piscícolas está en franca contradicción con lo que al respecto se prevé en el informe de la Dirección Xeral de Conservación da Natureza”.

A su vez, la parte recurrente asume la existencia del defecto denunciado en lo concerniente al conocimiento del grado de aceptación social, pero defiende que dicha omisión carece de trascendencia debido a que esta no afecta a la viabilidad ambiental. No obstante, la propia Sentencia afirma que “la declaración de impacto ambiental no considera tan irrelevante dicha omisión cuando en sus condiciones específicas impone la realización de un estudio de aceptación social”, recordando que habrá de ser informado por los ayuntamientos afectados.

Continuando con el análisis de los motivos indicados, el fundamento jurídico quinto apunta que “la parte demandante sostiene que la resolución recurrida incurre en desviación de poder porque no se basa en la concurrencia de causas de nulidad o de anulabilidad detectadas en el procedimiento concesional al examinar los recursos de alzada, sino que la anulación que decreta obedece a la finalidad de poner en práctica una nueva política en materia de aprovechamientos hidroeléctricos, por lo que se utiliza la vía del recurso para deshacer lo hecho previamente por una Administración de distinto signo político”. Sin embargo, no se acepta la concurrencia de este motivo invocado por la parte demandante, razón por la cual “la decisión adoptada en la resolución de 24-2-2006 se considera conforme a derecho, lo que determina la desestimación del recurso”.

3. Estudio de la suspensión procedimental de las solicitudes de nuevas concesiones hidrológicas a la luz de la Sentencia 399/2014, de 30 de abril

La segunda sentencia objeto de consideración en esta crónica es la 399/2014, de 30 de

abril, dictada por la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso de apelación núm. 4546/2013), siendo ponente José Manuel Ramírez Sineiro.

El recurso es promovido por Gas Natural SDG, S.A. Como parte demandada figura Aguas de Galicia - Conselleria de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia, siendo el procedimiento de origen el PO núm. 0021/13 - Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santiago de Compostela (A Coruña).

En los antecedentes de hecho se recuerda que “mediante aquella Sentencia núm. 392/13, de 20 de Septiembre, dictada por aquella Iltma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santiago de Compostela (A Coruña), se desestimó el recurso contencioso-administrativo suscitado por la Representación legal de aquella mencionada Entidad empresarial denominada ‘GAS NATURAL SDG, S.L.’ contra la desestimación presunta por parte de aquel Ente institucional-autonómico denominado ‘AGUAS DE GALICIA’ de su recurso de alzada contra aquel Oficio-comunicación de fecha 23 de Marzo del 2010, suscrito por el Sr. Subdirector General de Gestión del Dominio Público hidráulico de dicho Ente institucional-autonómico y por el que se le significó la suspensión provisional de la tramitación de su solicitud de modificación concesional del aprovechamiento hidroeléctrico relativo al Salto de Güimil, sito en el lugar de Vilarmaior, en Irixoa (A Coruña), en el río Lambre, en tanto no se produzca la aprobación de la revisión del correspondiente Plan sectorial de las cuencas hidroeléctricas de Galicia-Costa”.

En el fundamento jurídico primero se señala que la controversia se articula sobre:

- a) La inaplicabilidad del Decreto núm. 555/05, de 10 de noviembre (DOGA, núm. 225/05), de adopción de medidas provisionales referentes a la utilización del dominio público hidráulico, sustentando su argumentación en el artículo 3 de este, que excluye de tales pautas suspensorio-reclamatorias “las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos otorgados con anterioridad” a su vigencia.
- b) La nulidad de “dicha mencionada Normativa reglamentario-autonómica de carácter suspensorio”.
- c) La incongruencia omisiva del fallo desestimatorio de instancia “en cuanto no explicitó razón alguna relativa a su implícita confirmación”.

No obstante, el fundamento jurídico tercero puntualiza que “no resulta admisible sin

embargo semejante argumento para propiciar la exclusión de aquella Normativa reglamentario-suspensiva” debido a que “la modificación propuesta ‘ex-novo’ en la misma reviste tal entidad —en cuanto prácticamente se duplica el caudal hídrico objeto de captación—, que conlleva como inclusive ‘ex-parte’ se reconoció una alteración sustancial de la misma, de modo que aunque sólo fuese por eso ya resultaría plausible la aplicación de aquel referido criterio reglamentario-suspensivo de ámbito autonómico antes referenciado e inclusive inicial y jurisdiccionalmente confirmado en instancia”.

A su vez, el fundamento jurídico cuarto alude a las cuestiones esgrimidas por la parte recurrente concernientes a la falta de motivación e incongruencia omisiva en el fallo desestimatorio de instancia “en la medida en que se aduce al respecto que no se motivó en el mismo su negativa a formular aquella cuestión de ilegalidad que se había suscitado por dicha referida Representación legal empresarial y, sin que —en lo que ahora atañe—, quepa admitir semejante línea argumental-apelatoria”.

Por su parte, el fundamento jurídico quinto indica que la suspensión procedimental contemplada en el artículo 2 del Decreto núm. 555/05 “se encuentra debida y expresamente motivada”. A tal efecto, se invocan el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 1/01, de 20 de julio, del texto refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 31 de la Ley 8/93, de 23 de junio, entonces reguladora de la administración hidráulica de Galicia, pese a su reforma normativo-sectorial posterior, “sin perjuicio de la transposición normativa ulterior a la vigencia de aquella Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Octubre del 2000, por la que se estableció un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y que supuso — como bien se reflejó en aquel preámbulo motivador de dicha Normativa reglamentario-autonómica suspensoria otrora ‘ex-parte’ controvertida—, la necesidad de que por dicha Administración institucional-autonómica se elaborasen ‘estudios y trabajos que permitan, atendiendo a la creciente presión que supone el continuo crecimiento de las demandas, conseguir la protección de las aguas, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, y garantizar así la sostenibilidad del recurso. En este sentido, es necesario destacar que estos estudios implican, por una parte, modificaciones y cambios de carácter sustancial en el Plan hidrológico de Galicia-Costa y, por otra, una influencia directa en el documento técnico Plan de abastecimiento [...]””. A continuación añade que “estas actuaciones prioritarias y el nuevo análisis de las necesidades en materia de administración hidráulica existentes en Galicia, así como el hecho de que determinadas

zonas del dominio público hidráulico están en riesgo de sobreexplotación, obligan y motivan una reformulación y adaptación del Plan sectorial hidroeléctrico de las cuencas hidrográficas de Galicia-Costa”.

En consecuencia, el fundamento jurídico sexto concluye que “amén de razones técnico-hidrológicas puntuales, la ulterior puesta en marcha de todo un nuevo ámbito normativo sectorial en materia hidrológica justificaba sobradamente la suspensión procedimental de las solicitudes de nuevas concesiones hidrológicas”.

Por todo lo expuesto, se produce la desestimación del recurso de apelación y se imponen las costas procesales a la entidad apelante conforme a la regla del vencimiento apelatorio.

4. Análisis del recurso promovido para declarar la nulidad de pleno derecho del Decreto 144/2007, de 19 de julio, por el que se aprueba el Plan de Emergencia exterior de la planta de recepción, almacenamiento, regasificación y expedición de gas natural licuado de la empresa Regasificadora del Noroeste, S. A., en el concello de Mugardos (A Coruña)

La Sentencia objeto de estudio en este apartado es la 265/2014, de 20 de marzo, dictada por la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 4290/2008), siendo ponente José María Arrojo Martínez.

Como partes recurrentes contra el Decreto 144/2007 se encuentran la Plataforma de Vecinos o Cruceiro de Mehá y la Federación de Asociaciones Vecinales de Ferrol Roi Xordo, como parte demandada figura la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, y como codemandada aparece Regasificadora del Noroeste, S. A., (REGANOSA), siendo la cuantía del recurso indeterminada.

La parte recurrente invoca la “nulidad de pleno derecho del Decreto 144/2007, de 19 de julio, por el que se aprueba el plan de emergencia exterior de la planta de recepción, almacenamiento, regasificación y expedición de gas natural licuado de la empresa regasificadora del Noroeste, S.A. en el concello de Mugardos (A Coruña) puesto que no cuenta con los requisitos indispensables para su aprobación: cumplir con las normas medioambientales y de ordenación del territorio, en tanto que la declaración de efectos ambientales de la Xunta de Galicia y el Acuerdo firmado por el Ayuntamiento de

Mugardos han sido declarados nulos de pleno derecho por el Tribunal de Justicia de Galicia”. Dicha nulidad se produce al “haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la elaboración de dicho Plan”.

A continuación se exponen los razonamientos que condujeron a la desestimación del recurso:

- a) Como se señala en el fundamento jurídico tercero, no pueden prosperar las alegaciones formuladas por la parte actora por el mencionado motivo ya que estas se sustentan en sentencias que fueron revocadas.
- b) En lo concerniente a la invocación del retraso en la redacción del Plan de Emergencia Exterior, el fundamento jurídico cuarto indica que “la supuesta extemporaneidad no se convertiría en motivo de anulación de la concreta disposición aquí recurrida ya que, una vez dictada la misma, su validez dependerá de su debida acomodación a los diversos elementos a contemplar”.
- c) La demandante denuncia “la falta de previsión sobre seguridad de la navegación de los buques metaneros por la Ría y sobre la descarga del gas contenido en dichos buques”; no obstante, hay que apuntar que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4.c del Real Decreto 1254/1999, esta norma no resulta de aplicación al transporte por vía navegable marítima, incluidas las operaciones de carga y descarga, que se rige por su regulación propia.
- d) Asimismo, se indica que la demandante estima que no se cumplieron los requisitos de previsión respecto del llamado efecto dominó, pero dicho argumento no puede prosperar teniendo en cuenta que esta cuestión ha sido contemplada en el Plan de Emergencia Exterior y en el Informe de Seguridad en diversos apartados dentro de su “Análisis de riesgo”.

Por todo ello, no se aprecia base alguna para la estimación del presente recurso.

5. Criterios para la determinación de los derechos de extensión de red eléctrica contenidos en la Sentencia 481/2014, de 9 de abril

La cuarta de las sentencias objeto de estudio es la 481/2014, de 9 de abril, dictada por la Sección 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 7442/2013), siendo ponente Juan Bautista Quintas Rodríguez.

Como parte recurrente se encuentra Mauriz Properties, S. L. El recurso se dirige contra la Resolución de 20 de enero de 2012 de la Consellería de Economía e Industria por la que se estima en parte el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Jefatura Territorial de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia que desestimó la reclamación interpuesta contra Unión Fenosa Distribución, S. A.

Como Administración demandada figura la Consellería de Economía e Industria, compareciendo como parte codemandada Unión Fenosa Distribución, S. A.

En el fundamento jurídico primero de la Sentencia se indican las pretensiones de la parte recurrente, a saber:

- Primero: la parte actora pretende que, al estimarse el recurso, se declare el acto recurrido contrario a derecho.
- Segundo: que se disponga que, de acuerdo con el artículo 9.3 del RD 222/2008, Unión Fenosa Distribución no podía exigir cantidad alguna por la extensión de la red.
- Tercero: que devuelva las cantidades percibidas en exceso con los intereses, por existir mala fe y enriquecimiento injusto.

Por su parte, la Administración demandada alega lo siguiente:

- a) Con carácter principal, la falta de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa “por versar la reclamación de la parte actora sobre una cuestión de derecho privado”.
- b) Con carácter subsidiario, fundamenta la improcedencia de la estimación del recurso sobre la base de que la parte actora abonó las cantidades requeridas por Fenosa para proceder a la ejecución de la obra, afirmando que no puede ir contra sus propios actos.

En el fundamento jurídico segundo aclara que la empresa reclamante solicitó las condiciones de suministro eléctrico el 18 de julio de 2007 y que dicha solicitud fue resuelta antes de la entrada en vigor del RD 222/2008 de acuerdo con la legislación vigente, constituida por el RD 1995/2000.

Continuando con su argumentación, la Sentencia prosigue afirmando que “los términos

en que es planteada, pues, la cuestión por la actora, no son susceptibles de ser acogidos, pero tampoco la habilidad argumental de la codemandada ni la excepción procesal de falta de competencia”.

A su vez, en el fundamento jurídico tercero se indica que “no es tanto el particular el que infringiría la doctrina de ir contra sus propios actos por haber realizado el pago de la cantidad que se le exigió por Unión Fenosa en su escrito de 15 de enero de 2008, pues dada su posición dominante en atención a su condición de concesionaria de un servicio público, no era exigible otra conducta al administrado, si quería el servicio [...]”.

Finalmente, se estimó el recurso contra la Resolución mencionada, que se declara contraria a derecho, y se dispone que, de acuerdo con los criterios para la determinación de los derechos de extensión contemplados en el artículo 45 del RD 1955/2000, no pudo exigirse cantidad alguna por la extensión de la red solicitada, procediendo la devolución de las cantidades percibidas en exceso con los intereses.

6. Cuestiones relativas a la desestimación del recurso formulado contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 29 de marzo de 2010 para la asignación de 2.325 MW de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos de Galicia mediante la Sentencia 774/2014, de 28 de mayo

La última de las sentencias analizadas es la 774/2014, de 28 de mayo, dictada por la Sección 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 7710/2010), siendo ponente Francisco Javier Cambón García.

Como parte recurrente contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 29 de marzo de 2010 (DOG, núm. 61) para la asignación de 2.325 MW de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos de Galicia se encuentra Remigio, Carpiwo Inversiones, S. L., y como parte demandada figura la Consellería de Economía e Industria.

En el fundamento jurídico primero de la Sentencia se apunta el objeto de la controversia, consistente en verificar:

- a) si las fincas del recurrente se hallaban o no incluidas en el ADE Cova da Serpe del

Plan Sectorial Eólico y

b) si tenían o no alguna afectación a la red de espacios Natura 2000.

La Administración indicó que “el área da Cova da Serpe, en que se hayan las fincas del recurrente no está incluida en RED Natura 2000, pero la supresión de superficie lo fue como consecuencia de la delimitación efectuada en las Áreas de Desarrollo Eólico para evitar afecciones a Red Natura; delimitación que disminuyó la superficie de los actores en Cova da Serpe a los efectos enjuiciados, lo fue porque las parcelas de los recurrentes que se encuentran en la zona afectada presentan caracteres naturales dignos de protección, como se acredita por preverse expresamente su inclusión en Red Natura y la Orden de convocatoria señala que los espacios naturales declarados como zonas de especial protección de los valores naturales para formar parte de la Red Natura, caracteres que presenta la zona en que se encuentran las fincas de los demandantes, sólo podrán ser objeto de proyectos de repotenciación que afectan a parques eólicos en funcionamiento, lo que no acontece en el caso de autos”.

A estos efectos, se señala que siempre prevalece la protección del medio ambiente, motivo por el cual la Orden excluye de desarrollo eólico aquellas zonas que permitan su inclusión en la red Natura 2000 por la concurrencia de valores naturales.

El fundamento jurídico segundo argumenta que la Ley 8/2009, que regula el aprovechamiento eólico, establece que las áreas de desarrollo eólico recogidas en el Plan Sectorial que coincidan con la red Natura 2000 “no serán tenidas en cuenta y no se consideran aptas para implantar nuevos parques eólicos”.

A su vez, la Orden de 29 de marzo de 2010 no hace sino aplicar dicho mandato, razón por la cual no se aprecia vulneración de la jerarquía normativa.

A continuación remarca que “no se impiden nuevos aprovechamientos (repotenciaciones) sino que se reducen las dimensiones para implantar nuevos parques; las áreas afectadas no modifican el Plan, sino que únicamente se cambian las coordenadas de la ADE y se reducen las dimensiones para implantar nuevos parques y la propia DT. 3ª de la Ley señala la vigencia del Plan en lo que no se oponga a lo que establece; las áreas modificadas se encuentran dentro de la zona a proteger, lo que no contradice el informe de la D.X. de Conservación da Natureza aportado por los actores que se refiere a plantación de eucaliptos, no parques eólicos, plantación ya hecha y si bien la zona afectada por el eucaliptal no está incluida en Red Natura, sí señala que en

el entorno existen hábitats protegidos”.

Por todo lo expuesto, el recurso resulta desestimado, sin hacer una especial imposición de costas.